

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2º Piso

Viedma

San Antonio Oeste, 29 de diciembre de 2025.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por la defensa, en el legajo MPF-SA-01112-2024 caratulado “Á., D. S/Lesiones graves”, en relación al imputado D. M. Á. L. (...).

Considerando:

1º) Que el Sr. Defensor público, Dr. Carlos Javier Dvorzak, solicita el sobreseimiento del nombrado por cumplimiento de la totalidad de las pautas impuestas en la suspensión del juicio a prueba concedida el 13/12/2023.

Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. En audiencia de formulación de cargos de le imputo a D. M. Á. L. haber sido quien, en fecha 13/05/2024 aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias de encontrarse afuera de la vivienda sita en calle (...) de

San Antonio Oeste, Río Negro, donde reside su ex pareja J. B.

R., luego de mantener una discusión, Á. L. la empujó e hizo que se cayera al suelo, causándole una fractura completa de cúbito derecho y una incapacidad laboral superior a los treinta días. La conducta desplegada fue calificada como Lesiones graves calificadas por tratarse de una situación de violencia de género (Arts. 92, en función del artículo 80, inciso 1 y 11, 90 y 45 del Código Penal).

Que la suspensión del proceso a prueba fue dispuesta en audiencia del 13/12/23, por el plazo de un año, con imposición de reglas de conducta (Arts. 6, 14, 98 C.P.P y 76 bis y ter del C.Penal).

Que el Instituto de Asistencia a presos y liberados (IAPL) el 08/08/25 remitió informe final y dio cuenta del cumplimiento de la totalidad de las pautas de

conducta.

2º) Que existe conformidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el fiscal Roberto Veratti rubrica el escrito de la defensa.

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2º Piso

Viedma

Que el Registro Nacional de Reincidencias informa que el probado no registra antecedentes penales.

Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal esta en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7º, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el probado no cometió delitos, reparo los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta

establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento. Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155, inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26, inciso 2, CPP),

Resuelvo:

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2º Piso

Viedma

I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-SA-01112-2024 y sobreseer a D. M. Á. L., (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos que fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a prueba (Arts. 59 inciso 7º del Código Penal, y artículo 155, inciso 5º del Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de D. M. Á. L. (157 “in fine”, CPP).

III. Registrar, notificar por oficina Judicial, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio -03'00'
Fecha: 2025.12.29 09:02:05